



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

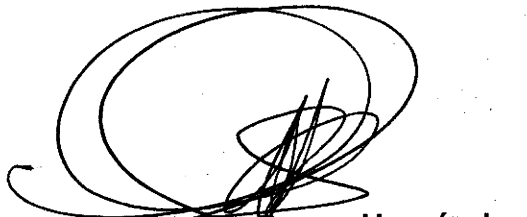
Guadalajara, Jalisco a 05 de junio de 2019
Oficio CRH/856/2019
Recurso de revisión 1240/2019
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento
Constitucional de Zapotitlán de Vadillo
Presente**

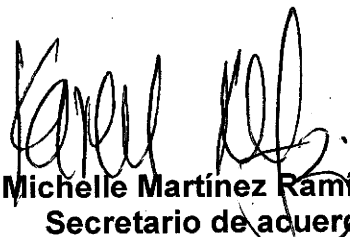
Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **05 cinco de junio de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente
"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1240/2019

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Zapotitlán de Vadillo, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

22 de abril de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

05 de junio del 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...Se solicita al ITEI se ingrese el Recurso de Revisión sobre el Ayuntamiento de ZAPOTITLAN DE VADILLO por no contestar la información a la Solicitud de Información con número de folio 02524219. La unidad de transparencia no respondió la solicitud de información, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia...negando así mi derecho a la información pública..." (SIC)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

No emitió respuesta en los términos de Ley.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, para que ponga a disposición del recurrente la información petitionada de manera clara, legible y ordenada; caso contrario, se pronuncie de manera categórica por su existencia y, de ser necesario funde, motive y justifique su inexistencia. Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia Sujeto obligado para que en lo subsecuente dé respuesta en los términos del numeral 84 punto 1 de la Ley de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1240/2019

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTITLÁN DE VADILLO, JALISCO.

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco de junio del año 2019 dos mil diecinueve.-----

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número 1240/2019, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTITLÁN DE VADILLO, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó una solicitud de información el día 03 tres de abril del año del 2019 dos mil diecinueve, vía Plataforma Nacional de Transparencia la cual quedó registrada bajo el número de folio 02524219, solicitando lo siguiente:

"SOLICITO LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES DEL PRESIDENTE, REGIDORES, DIRECTORES, CONTRALOR, TESORERO Y PUESTO DE PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2018-2021. "(SIC)

2. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta, el día 22 veintidós de abril del año 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, en el cual señaló los siguientes agravios:

*"...
...Ingrese el recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado denominada Ayuntamiento de ZAPOTITLÁN DE VADILLO por la solicitud de información con número de folio 02524219 emitida por el sistema INFOMEX JALISCO, conforme a lo siguiente:*

ANTECEDENTES

1.- Con fecha de 05 de abril del 2019 se solicita de manera oficial al ayuntamiento ZAPOTITLAN DE VADILLO por medio del sistema INFOMEX JALISCO con número de folio 02524219.

2.- No se ha recibido la respuesta a la solicitud de información con número de folio 02524219, por parte de la unidad de transparencia del Ayuntamiento de ZAPOTITLAN DE VADILLO, Jalisco.

CONSIDERANDOS

1.- Conforme a los artículos....la respuesta que otorga el sujeto obligado no respondió de manera clara y precisa la solicitud de información.

"SOLICITO LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES DEL PRESIDENTE, REGIDORES, DIRECTORES, CONTRALOR, TESORERO Y PUESTO DE PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2018-2021"

RESOLUTIVA

1.- Se solicita al ITEI se ingrese el Recurso de Revisión sobre el Ayuntamiento de ZAPOTITLAN DE VADILLO por no contestar la información a la Solicitud de Información con número de folio 02524219. La unidad de transparencia no respondió la solicitud de información, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y Sus municipios, negando así mi derecho a la información pública..” (Sic)

4. **Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de abril del 2019 dos mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1240/2019**. En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII y los artículos 92, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** a fin de que conociera del mismo.

5. **Se admite y se requiere Informe.** El día 06 seis de mayo del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora advirtió que la presentación del recurso **1240/2019** resulto **válida**; visto su contenido y de conformidad por lo dispuesto por el artículo 24, el primer punto del artículo 35 en su fracción II, los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión en cita.

Asimismo, se informó a la parte recurrente que los documentos adjuntos a su recurso de revisión se tuvieron por admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza, de conformidad a lo establecido en el numeral 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 7.1, fracción III de la Ley especial de la materia.

Por otra parte, acorde a lo preceptuado en el punto del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 78 de su Reglamento, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación remitiera a este Instituto el informe de contestación correspondiente.

De igual manera y de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres**

días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/644/2019** el día 07 siete de mayo del 2019 dos mil diecinueve a través de los correos electrónicos que fueron proporcionados para tales fines, como consta en las fojas 06 seis y 07 siete de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

6. Se reciben correos electrónicos y fenece plazo a las partes. Por acuerdo de fecha del 16 dieciséis de mayo de 2019 dos mil diecinueve dos de mayo del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibidos los correos electrónicos que remitió la parte recurrente los días 13 trece y 15 quince de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, mediante los cuales se manifestó respecto a la información que el sujeto obligado le notificó en relación a su solicitud e información registrada con folio 02524219.

De igual manera, se tuvieron por recibidos los correos electrónicos que remitió el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado los días 14 catorce y 15 quince de mayo del presente año; a los que adjuntó el oficio **006/CN/UT/19**, mediante el cual se remite la información requerida en archivo rar; así mismo, se advirtió que mediante dichos correos se remitieron constancias por duplicado que corresponden a declaraciones patrimoniales con datos personales, por lo que, resultó importante señalar que únicamente se glosaría al expediente que nos ocupa, un tanto de los documentos en cuestión.

De igual forma, mediante el correo electrónico remitido a las 10:38 diez horas con treinta y ocho minutos del día 15 quince de mayo de la presente anualidad, el sujeto obligado remitió en archivo zip diversos documentos relativos a declaraciones patrimoniales, que contiene datos personales

Por otra parte, se tuvieron por recibidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza los medios de convicción exhibidos por el sujeto obligado, los cuales serán valorados de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por último, se dio cuenta que las partes fueron omisas en pronunciarse respecto a la celebración de una **audiencia de conciliación**, por lo que, acorde a lo establecido en el numeral Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente. Dicho acuerdo fue notificado por listas el día 21 veintiuno de mayo del presente año, según consta en la foja 93 noventa y tres de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Zapotitlán de Vadillo, Jalisco** tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción XV del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	03 de abril del 2019
Termino para dar respuesta a la solicitud:	15 de abril del 2019
Fecha de respuesta a la solicitud:	-----
Termino para interponer recurso de revisión:	08 de mayo del 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	22 de abril del 2019
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	-----

VI. Procedencia del Recurso. El medio de impugnación estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del artículo 93 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** y al no caer no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

Por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión registrado bajo el folio interno 04541 en la Oficialía de Partes de este Instituto.
- b) Copia simple de la solicitud de información registrada bajo el folio Infomex 02524219 de fecha 03 de abril del año 2019 dos mil diecinueve.

Y por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple del oficio 006/CN/UT19 de fecha 14 de mayo de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.
- b) 77 setenta y siete copias simples de los formatos de Declaración Patrimonial y de Intereses de 09 nueve servidores públicos.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, fracciones III y VII, 337 y 349.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por ambas partes fueron exhibidas en copias simples, por lo que, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al ser administradas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se arriba a las siguientes conclusiones:

El recurrente solicitó la información relativa a: "...DECLARACIONES PATRIMONIALES DEL PRESIDENTE, REGIDORES, DIRECTORES, CONTRALOR, TESORERO Y PUESTO DE PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2018-2021"(SIC)

El sujeto obligado no emitió la respuesta correspondiente. Posteriormente, a través del correo que remitió el sujeto obligado en vía de rendir el informe en contestación al presente recurso de revisión, remitió 77 setenta y siete copias simples de los formatos relativos a Declaración Patrimonial y de Intereses de servidores públicos.

En primer término, se tiene que la solicitud de información de origen fue presentada el día **03 tres de abril** del año 2019 dos mil diecinueve, por lo que, el plazo para dar respuesta de los 08 ocho días hábiles establecido en el numeral 84.1¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Administración Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, feneció el día **15 quince de abril** del año que transcurre; (tomando en consideración que no obra en actuaciones oficio en el que el sujeto obligado haya determinado su periodo vacacional de primavera)

De esta forma, en virtud de que el sujeto obligado **no exhibió constancias a fin de acreditar** que emitió y notificó la respuesta en el término previsto en el numeral 84 punto 1 de la Ley de la materia, es por lo que, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en subsecuentes ocasiones dé respuesta en los términos de Ley, de lo contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

...

IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;

Artículo 123. Infracciones - Sanciones

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

¹ Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.